

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/055/2018

Metepec, Estado de México a 06 de febrero de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

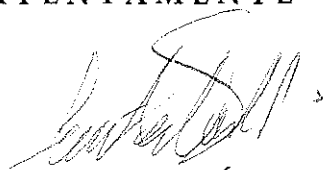
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados-- Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



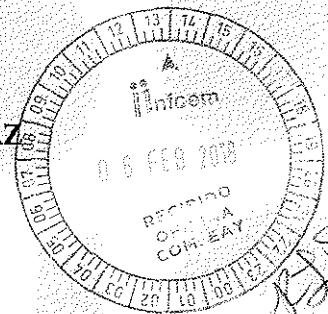
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02822/INFOEM/IP/RR/2017 y
02823/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.**

Resumen del voto: Resulta ocioso resolver numerosas veces respecto de la misma *Litis*, es decir, sobre el mismo conflicto en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso refleja la falta de efectividad que tiene este Órgano Garante para hacer cumplir sus resoluciones.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	2
III. De la efectividad de la resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem).	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi **voto particular** en la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su **cuarta sesión ordinaria** de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Valle de Chalco Solidaridad**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02822/INFOEM/IP/RR/2017 y 02823/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados**.
2. La resolución determina **ORDENAR al SUJETO OBLIGADO** la información requerida por el particular en su solicitud de información primigenia, en virtud de estar ante la presencia de una negativa ficta.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

3. El recurrente, mediante solicitudes de acceso a la información requirió la información siguiente:

00252/VACHASO/IP/2017

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

00253/VACHASO/IP/2017

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

a). Pólizas cheques de los finiquitos por las renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

4. En ese sentido, y estando inconforme por la falta de respuestas, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso los recursos de revisión de mérito, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información" (sic)

5. Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información." (sic)

III. De la efectividad de la resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem).

6. Si bien es cierto, comparto el sentido adoptado por la ponencia resolutoria en el recurso de revisión que nos ocupa; también lo es que ciertamente defiero en el hecho que se vuelva a ordenar lo contenido en el **inciso a) del resolutivo segundo**, en virtud de la existencia del recurso de revisión 00176/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha ocho (08) de marzo del año 2016, del cual se desprende un precedente al respecto como se observa a continuación.

7. En aquella ocasión, el mismo solicitante, requirió al mismo sujeto obligado la información siguiente:

...a). Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad del año 2015. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

8. Al no cumplir el sujeto obligado con la entrega a cabalidad de dicho soporte documental, fue que se ordenó su cumplimiento en los términos siguientes:

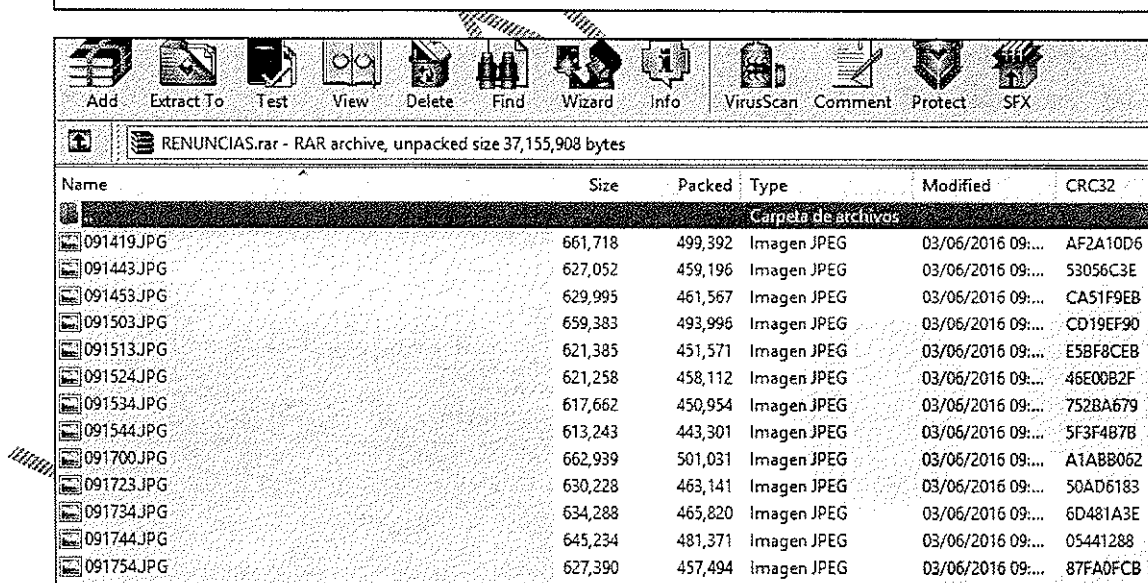
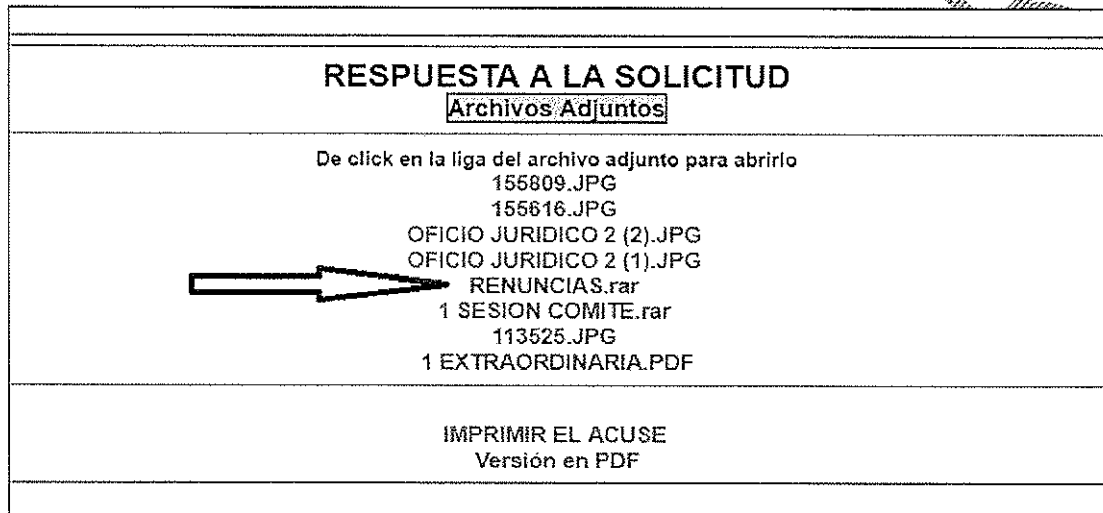
PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED], por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00009/VACHASO/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución, de la siguiente documentación, en versión pública:

- Renuncias de los servidores públicos a la relación laboral con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del año dos mil quince.

9. De lo anterior se desprende claramente, que por lo que hace al soporte documental petitionado del año 2015, el recurrente había realizado una solicitud de información idéntica en el año 2016, y derivado del incumplimiento, se ordenó la entrega del mismo soporte documental que se ordena en el recurso de mérito, lo que da como resultado una ociosidad del presente recurso ordenar nuevamente un soporte documental que ya le había sido ordenado con anterioridad al sujeto obligado.

10. Más aún, de los archivos remitidos a ese recurso de revisión se advierte que eventualmente el particular ya cuenta con las renunciias del año 2015 como se desprende de las imágenes siguientes:



12	Presentación del Proyecto	08/03/2016 21:12:17	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Presentación del Proyecto
13	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	12/04/2016 20:44:55	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	
14	Notificación de la Resolución	12/04/2016 20:44:55	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Resolución Notificada
15	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información	13/05/2016 16:08:56	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
16	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información Notificada	13/05/2016 16:08:56	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Entrega de Información

Mostrando 1 al 16 de 16 registros

11. Luego entonces, se insiste resulta por demás innecesario ordenar la misma información al mismo sujeto obligado para su entrega al mismo recurrente. Lo lleva a la reflexión, ¿entonces que efectividad tienen las resoluciones?
12. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.
13. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma materia, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.

14. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.
15. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.
16. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo

de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que *“esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”*.

17. En una oportunidad diversa el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a “*un órgano concebido para actuar técnicamente*” la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos “*el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales*” pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: *la indeterminación del derecho*”.¹

¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

18. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenecen el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

19. La interrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que

dicho autor denomina como órganos “sui generis”² al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

20. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.³

21. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

³ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

22. En ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este órgano garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

23. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/MUL